



*Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados*

Décimo Quinto Punto

▶ **Prosecución del estudio en particular del Proyecto de Ley: “DEL CRÉDITO RURAL DIFERENCIADO”.**

▶ **ORIGEN:** Honorable Cámara de Diputados

▶ **FECHA DE ENTRADA:** 29/Noviembre/2017

▶ **EXP. N°:** D-1746015

▶ **COMISIONES:** Agricultura y Ganadería que aconseja en mayoría el rechazo y en minoría aprobar

Bienestar Rural que aconseja la aprobación

Asuntos Económicos y Financieros que aconseja el rechazo

Presupuesto

▶ **CANTIDAD DE VOTOS PARA SU APROBACIÓN O RECHAZO:** MAYORÍA SIMPLE

▶ **DECISIÓN:**.....

▶ **DESTINO:**.....

“SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 – 1870”



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Agricultura y Ganadería

Dictamen N° /19
Expediente N°: D-1746015



Asunción, 25 de junio de 2019

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión Permanente Asesora de Agricultura y Ganadería, os Aconseja **RECHAZAR**, el Proyecto de Ley “**DEL CRÉDITO RURAL DIFERENCIADO**” presentado por el Diputado Pastor Vera Bejarano

En ocasión de su estudio en Plenaria, Miembros de esta Comisión, expondrán los fundamentos del presente Dictamen.

Dip. Nac. Edgar I. Ortiz
Vice-Presidente



Dip. Nac. Colym G. Soroka
Presidente

Dip. Nac. María de Las Nieve López Rótela
Secretaria

Dip. Nac Hugo Cesar Capurro Flores

Dip. Nac. Pastor Emilio Soria Melo


Dip. Nac. Rubén Arístides Balbuena Figueredo

Dip. Nac. Luis Adolfo Urbietta Cáceres

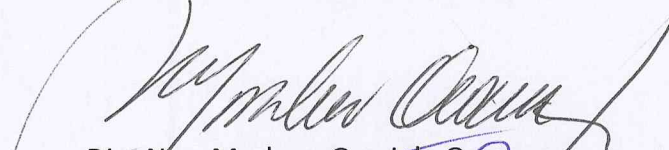

Dip. Nac. Jazmín Narváez Osorio

Dip. Nac. Celso Kennedy Bogado

Dip. Nac. Carlos Enrique Silva Rivas

Dip. Nac. Pastor Vera Bejarano

Dip. Nac. Eri Rumilio Valdez Vega


Dip. Nac. Marlene Graciela Ocampos


Dip. Nac. Edwin Reimer Buhler


Dip. Nac. Edgar Espínola Guerrero

Dip. Nac. Andrés Rojas Feris

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION

DIA	MES	AÑO
01	07	2019

HORA: 12:10

 RESPONSABLE

Agustina Salinas

contiene 3 pag.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Agricultura y Ganadería

RESOLUCIÓN N°

RECHAZAR “DEL CRÉDITO RURAL DIFERENCIADO”

LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

Artículo 1°.- Rechazar el Proyecto de Ley “DEL CRÉDITO RURAL DIFERENCIADO” presentado por el Diputado Pastor Vera Bejarano, de conformidad al art. 108 del Reglamento Interno.

Artículo 2°.- Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

The block contains several handwritten signatures in black and blue ink. On the left, there are two black ink signatures. In the center, there is a black ink signature that appears to be 'E.P.S.' and another black ink signature below it. To the right of these, there is a blue ink signature that reads 'Ruben H.B.'. Further right, there is a blue ink signature that appears to be 'C.P.M.'. On the far right, there is a large, complex blue ink signature.

“SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 – 1870”



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Agricultura y Ganadería

Dictamen N° /19
Expediente N°: D-1746015



Asunción, 25 de junio de 2019.-

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión Permanente Asesora de Agricultura y Ganadería, os aconseja **APROBAR** el Proyecto de Ley “DEL CRÉDITO RURAL DIFERENCIADO” presentado por el Diputado Pastor Vera Bejarano

En ocasión de su estudio en Plenaria, Miembros de esta Comisión, expondrán los fundamentos del presente Dictamen.

Dip. Nac. Edgar I. Ortiz
Vice-Presidente



Dip. Nac. Colym G. Soroka
Presidente

Dip. Nac. María de Las Nieve López Rótela
Secretaria

Dip. Nac. Hugo Cesar Capurro Flores

Dip. Nac. Pastor Emilio Soria Melo

Dip. Nac. Rubén Arístides Balbuena Figueredo

Dip. Nac. Luis Adolfo Urbieta Cáceres

Dip. Nac. Jazmín Narváez Osorio

Dip. Nac. Celso Kennedy Bogado

Dip. Nac. Carlos Enrique Silva Rivas

Dip. Nac. Pastor Vera Bejarano

Dip. Nac. Eri-Rumilio Valdez Vega

Dip. Nac. Marlene Graciela Ocampos

Dip. Nac. Edwin Reimer Buhler

Dip. Nac. Edgar Espínola Guerrero

Dip. Nac. Andrés Rojas Feris

UNION DE CAMARAS DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION

DIA MES AÑO
01 / 07 / 2019

HORA: 12:10

Agustina Salinas

RESPONSABLE

Contiene 3 pag.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Agricultura y Ganadería

LEY N°...

DEL CRÉDITO RURAL DIFERENCIADO
.....

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.- Créase el Crédito Rural Diferenciado, como herramienta financiera de fomento a las actividades agropecuarias, con énfasis a los productores de la Agricultura Familiar Campesina.

Artículo 2°.- Se considerarán productores de la Agricultura familiar campesina, aquellas personas físicas, cuyas fincas, en total, no excedan las 50 (cincuenta) hectáreas.

También se considerará, dentro de este grupo de producción, las asociaciones de productores, con personería jurídica, siempre que sus fincas, en total, no excedan las dimensiones indicadas en el párrafo anterior.

Artículo 3°.- El Crédito Rural Diferenciado, contará con una tasa de interés fija, que no podrá ser mayor a un dígito, con su correspondiente décima, expresado porcentualmente; con un periodo de gracia de hasta dos años, y un plazo de amortización de hasta 5 (cinco) años.

Los gastos administrativos, de gestión, operativos y de cualquier otro concepto, en conjunto, no podrán representar un porcentaje que supere al 25 (veinte y cinco) por ciento de la tasa de interés fijada al Crédito Rural Diferenciado.

El Banco Central del Paraguay será el encargado de establecer la tasa anual del Crédito Rural Diferenciado, así como de efectuar las revisiones y ajustes que considere convenientes.

Artículo 4°.- Las Instituciones Financieras de naturaleza pública, serán las encargadas de establecer un fondo especial para la concesión del Crédito Rural Diferenciado. Este fondo especial, no podrá ser menor al 20 (veinte) por ciento del total del presupuesto previsto para el otorgamiento de créditos.

La creación de este fondo, no requerirá, necesariamente, el incremento del capital operativo de las instituciones, debiendo realizarse una redistribución de líneas de créditos a ser ejecutadas en el ejercicio inmediatamente posterior a la promulgación de la presente Ley.

Artículo 5°.- El Crédito Rural Diferenciado, será utilizado única y exclusivamente para los fines de producción y comercialización de productos agropecuarios.

Los fines de producción y comercialización serán aquellos que se realicen para la preparación de suelo, compra de semillas, insumos, fertilizantes, agroquímicos, implementos agrícolas, equipamientos productivos, sistemas de riego, mejoramiento



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Agricultura y Ganadería

genético, infraestructura y otros relacionados directamente a la cosecha y traslado de los productos hasta los centros de abastecimiento.

Artículo 6°.- Este crédito no podrá ser otorgado para un fin que no sea el taxativamente señalado en el Artículo anterior. Las instituciones de crédito de naturaleza pública, establecerán los mecanismos de control a fin de garantizar la correcta utilización de los fondos concedidos en préstamo.

Artículo 7°.- El monto máximo que podrá ser concedido a cada productor, será analizado por las instituciones financieras. La evaluación de la capacidad real de pagos será efectuada por la institución que otorgue el crédito. Ningún productor podrá acceder simultáneamente a más de un Crédito Rural Diferenciado. No existe impedimento para que el productor acceda, concomitantemente, a otras modalidades de crédito, dentro del Sistema Financiero Nacional.

Artículo 8°.- Las instituciones financieras de naturaleza pública, establecerán los mecanismos de coordinación a fin de establecer un registro conjunto y sistemático de los beneficiarios del Crédito Rural Diferenciado a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo anterior.

Artículo 9°.- Las instituciones financieras de naturaleza pública, deberán ejecutar los procedimientos normativos establecidos, a fin de incrementar gradualmente el capital operativo destinado para el fondo especial que financie el Crédito Rural Diferenciado.

Artículo 10°.- Para el acceso al crédito normado en la presente Ley, se otorgará mayor prioridad a los productores de los cinco departamentos más pobres del país.

A los efectos de determinar cuáles son estos departamentos, se recurrirá a los datos oficiales de la Dirección General de Estadísticas, Encuestas y Censos, específicamente a los Indicadores de Precisión por Área de Residencia y Departamento, que mide la Pobreza Total expresada en porcentaje.

Artículo 11°.- En los casos de ocurrencia de fenómenos climatológicos u otros acontecimientos extraordinarios, que ameriten una declaración de emergencia efectuada por Ley de la Nación, los productores comprendidos en el área afectada, podrán solicitar la suspensión temporal de los pagos correspondientes a la amortización de los Créditos Rurales Diferenciados.

El periodo de suspensión respectivo, deberá ser consensuado con la institución financiera otorgante. Esta suspensión temporal no conllevará mayor carga financiera para el productor, en ningún tipo de concepto.

Artículo 12°.- El Poder Ejecutivo, en coordinación con las instituciones financieras de naturaleza pública, reglamentará la presente disposición legal.

Artículo 13°.- De forma.

" Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870 "



Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Bienestar Rural

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:	6 DIC 2017
Según Acta N°:	19 Sesión Ordinaria
Expediente:	6.15.2

Asunción, 05 de diciembre de 2017

D.C.B.R. 5.18

Exp. N° D-1746015

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

Vuestra Comisión de Bienestar Rural os aconseja, aprobar el Proyecto de Ley "DEL CREDITO RURAL DIFERENCIADO", presentado por el diputado Pastor Vera Bejarano

En oportunidad de su estudio en el plenario, miembros de esta Comisión expondrán los fundamentos del presente dictamen.

Dios Guarde Vuestra Honorabilidad.

Dip. Cornelius Sawatsky.
Secretario.

Dip. Celso Troche Álvarez.
Presidente.

Dip. Andrés Retamozo.
Vicepresidente.

Dip. Clemente Barrios

Dip. Luis Alberto Larré

Dip. José Gregorio Ledesma

Dip. Purificación Morel

Dip. Pastor Vera

Dip. Nazario Rojas

Dip. Edgar Isaac Ortiz

Dip. Ricardo González

Dip. José Adorno Mazacotte

Dip. Ramon Duarte

Dip. Tomas Fidelino Rivas

Dip. Carlos Maggi



HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

DIRECCION DE MESA DE ENTRADA

FECHA DE RECEPCION

DIA: 06 / MES: Diciembre / AÑO: 2017.

HORA: 10:20-

Blanca González Vichini

RESPONSABLE



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Aprobar en Conf. ✓
y posponer en Partic. ✓
X 30 días

LEY N°.....

DEL CRÉDITO RURAL DIFERENCIADO

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.- Créase el Crédito Rural Diferenciado, como herramienta financiera de fomento a las actividades agropecuarias, con énfasis a los productores de la Agricultura Familiar Campesina.

Artículo 2°.- Se considerarán productores de la Agricultura familiar campesina, aquellas personas físicas, cuyas fincas, en total, no excedan las 50 (cincuenta) hectáreas.

También se considerará, dentro de este grupo de producción, las asociaciones de productores, con personería jurídica, siempre que sus fincas, en total, no excedan las dimensiones indicadas en el párrafo anterior.

Artículo 3°.- El Crédito Rural Diferenciado, contará con una tasa de interés fija, que no podrá ser mayor a un dígito, con su correspondiente décima, expresado porcentualmente; con un periodo de gracia de hasta dos años, y un plazo de amortización de hasta 5 (cinco) años.

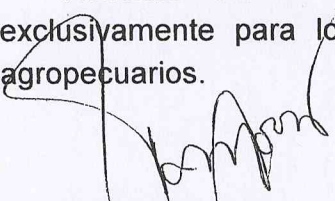
Los gastos administrativos, de gestión, operativos y de cualquier otro concepto, en conjunto, no podrán representar un porcentaje que supere al 25 (veinte y cinco) por ciento de la tasa de interés fijada al Crédito Rural Diferenciado.

El Banco Central del Paraguay será el encargado de establecer la tasa anual del Crédito Rural Diferenciado, así como de efectuar las revisiones y ajustes que considere convenientes.

Artículo 4°.- Las Instituciones Financieras de naturaleza pública, serán las encargadas de establecer un fondo especial para la concesión del Crédito Rural Diferenciado. Este fondo especial, no podrá ser menor al 20 (veinte) por ciento del total del presupuesto previsto para el otorgamiento de créditos.

La creación de este fondo, no requerirá, necesariamente, el incremento del capital operativo de las instituciones, debiendo realizarse una redistribución de líneas de créditos a ser ejecutadas en el ejercicio inmediatamente posterior a la promulgación de la presente Ley.

Artículo 5°.- El Crédito Rural Diferenciado, será utilizado ^{única} y exclusivamente para los fines de producción y comercialización de productos agropecuarios.


Pastor Vera Bejarano
Diputado Nacional





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Los fines de producción y comercialización serán aquellos que se realicen para la preparación de suelo, compra de semillas, insumos, fertilizantes, agroquímicos, implementos agrícolas, equipamientos productivos, sistemas de riego, mejoramiento genético, infraestructura y otros relacionados directamente a la cosecha y traslado de los productos hasta los centros de abastecimiento.

Artículo 6°.- Este crédito no podrá ser otorgado para un fin que no sea el taxativamente señalado en el Artículo anterior. Las instituciones de crédito de naturaleza pública, establecerán los mecanismos de control a fin de garantizar la correcta utilización de los fondos concedidos en préstamo.

Artículo 7°.- El monto máximo que podrá ser concedido a cada productor, será analizado por las instituciones financieras. La evaluación de la capacidad real de pagos será efectuada por la institución que otorgue el crédito. Ningún productor podrá acceder simultáneamente a más de un Crédito Rural Diferenciado. No existe impedimento para que el productor acceda, concomitantemente, a otras modalidades de crédito, dentro del Sistema Financiero Nacional.

Artículo 8°.- Las instituciones financieras de naturaleza pública, establecerán los mecanismos de coordinación a fin de establecer un registro conjunto y sistemático de los beneficiarios del Crédito Rural Diferenciado a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo anterior.

Artículo 9°.- Las instituciones financieras de naturaleza pública, deberán ejecutar los procedimientos normativos establecidos, a fin de incrementar gradualmente el capital operativo destinado para el fondo especial que financie el Crédito Rural Diferenciado.

Artículo 10°.- Para el acceso al crédito normado en la presente Ley, se otorgará mayor prioridad a los productores de los cinco departamentos más pobres del país.

A los efectos de determinar cuáles son estos departamentos, se recurrirá a los datos oficiales de la Dirección General de Estadísticas, Encuestas y Censos, específicamente a los Indicadores de Precisión por Área de Residencia y Departamento, que mide la Pobreza Total expresada en porcentaje.

Artículo 11°.- En los casos de ocurrencia de fenómenos climatológicos u otros acontecimientos extraordinarios, que ameriten una declaración de emergencia efectuada por Ley de la Nación, los productores comprendidos en el área afectada, podrán solicitar la suspensión temporal de los pagos correspondientes a la amortización de los Créditos Rurales Diferenciados.

El periodo de suspensión respectivo, deberá ser consensuado con la institución financiera otorgante. Esta suspensión temporal no conllevará mayor carga financiera para el productor, en ningún tipo de concepto.

Artículo 12°.- El Poder Ejecutivo, en coordinación con las instituciones financieras de naturaleza pública, reglamentará la presente disposición legal.

Artículo 13°.- De forma.

Pastor Vera Bejarano
Congreso Nacional





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Fundamento de la Solicitud

El presente proyecto propone la implementación de un Crédito Rural Diferenciado, a fin de otorgar recursos accesibles, oportunos y adecuados a los productores agropecuarios del sector rural.

Es innegable el problema social de la pobreza en nuestro país. Este flagelo, presenta una cara eminentemente campesina, agudizado durante los últimos años por la falta de mejor asistencia técnica y crediticia, así como insuficientes canales de comercialización de los productos.

Otro elemento de consideración indispensable, es el constante azote de eventos naturales catastróficos, como sequías, inundaciones y tormentas que afectan negativamente a los cultivos, repercutiendo de forma directa sobre la calidad de vida de los productores agrícolas de la Agricultura Familiar Campesina.

El proyecto propone la definición que el Programa de la Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) adopta con relación a la "Agricultura Familiar" agrupando a los productores que cuentan con fincas menores a 50 hectáreas.

La siempre postergada reforma agraria integral que nuestro país reclama desde hace décadas, configura una deuda histórica que el Estado, a través de su gobierno, debe saldar con la clase productora campesina.

Nuestro país cuenta con recursos suficientes para financiar una serie de áreas consideradas estratégicas. En este orden, la constitución del FONACIDE ha marcado un hito importante que se ha desperdiciado por la mala utilización de estos valiosos recursos. Un análisis aparte, amerita la ingente cantidad de subsidios que se otorgan, incluso a sectores más privilegiados de la sociedad.

El Crédito Rural Diferenciado, contará con una tasa de interés fija, que no podrá ser mayor a un dígito, con su correspondiente décima, expresado porcentualmente; con un periodo de gracia de hasta dos años, y un plazo de amortización de hasta 5 (cinco) años.

Los gastos administrativos, de gestión, operativos y de cualquier otro concepto, en conjunto, no podrán representar un porcentaje que supere al 25 (veinte y cinco) por ciento de la tasa de interés fijada al Crédito Rural Diferenciado.

El Banco Central del Paraguay será el encargado de establecer la tasa anual del Crédito Rural Diferenciado, así como de efectuar las revisiones y ajustes que considere convenientes.

El monto máximo que podrá ser concedido a cada productor, será analizado por las instituciones financieras. La evaluación de la capacidad real de pagos será efectuada por la institución que otorgue el crédito. Ningún productor podrá acceder simultáneamente a más de un Crédito Rural Diferenciado.

Finalmente, es importante señalar que no todo puede ser evaluado a través de la lógica económica y de mercado, justamente, el papel del Estado es el de tomar decisiones que trasciendan el mero utilitarismo y se centre en consideraciones de índole social. La implementación de esta herramienta financiera, contribuirá decisivamente a mejorar las condiciones de vida de los productores de la Agricultura Familiar campesina.

Por lo señalado precedentemente, solicito el estudio, tratamiento y aprobación del presente proyecto de ley.

Pastor Vera Bejarán
Diputado Nacional



Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Comisión de Asuntos Económicos y Financieros

Asunción, 08 de abril de 2019.-

DICTAMEN N°

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Asuntos Económicos y Financieros os aconseja, **RECHAZAR** el Proyecto de Ley, "DEL CREDITO RURAL DIFERENCIADO", presentado por El Diputado Pastor Vera Bejarano. **Exp. N° D-1746015.-**

En ocasión de su estudio en el Plenario, miembros de esta Comisión expondrán los fundamentos del presente dictamen.

DIP. CARLOS SEBASTIÁN GARCÍA ALTIERI
Vicepresidente

Dios guarde vuestra honorabilidad.

DIP. JUSTO ARICIO ZACARÍAS IRÚN
Presidente

DIP. ARNALDO ANDRÉS ROJAS FERIS
Secretario

MIEMBROS:

DIP. TITO DAMIAN IBARROLA



DIP. BASILIO G. NUÑEZ GIMENEZ

DIP. VICENTE RODRIGUEZ ARÉVALOS

DIP. CARLOS A. PORTILLO VERÓN

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción	10 ABR 2019
Según Acta N°	23 Sesión EXTRAORDINARIA
Expediente N°	50947--

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION
DIA 10 MES Abril AÑO 2019
HORA: 10:59
Marycarmen Tejera
RESPONSABLE

Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Asuntos Económicos y Financieros*

RESOLUCIÓN Nº.....

"POR LA CUAL SE RECHAZA EL PROYECTO DE LEY, DEL CREDITO RURAL DIFERENCIADO".

LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

Artículo 1º.- RECHAZAR el Proyecto de Ley, "DEL CREDITO RURAL DIFERENCIADO", presentado por El Diputado Pastor Vera Bejarano. **Exp. Nº D-1746015.-**

Artículo 2º.- De forma.-

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
A LOS DIAS DEL MES DE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**





*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

LEY N°.....

DEL CRÉDITO RURAL DIFERENCIADO

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.- Créase el Crédito Rural Diferenciado, como herramienta financiera de fomento a las actividades agropecuarias, con énfasis a los productores de la Agricultura Familiar Campesina.

Artículo 2°.- Se considerarán productores de la Agricultura familiar campesina, aquellas personas físicas, cuyas fincas, en total, no excedan las 50 (cincuenta) hectáreas.

También se considerará, dentro de este grupo de producción, las asociaciones de productores, con personería jurídica, siempre que sus fincas, en total, no excedan las dimensiones indicadas en el párrafo anterior.

Artículo 3°.- El Crédito Rural Diferenciado, contará con una tasa de interés fija, que no podrá ser mayor a un dígito, con su correspondiente décima, expresado porcentualmente; con un periodo de gracia de hasta dos años, y un plazo de amortización de hasta 5 (cinco) años.

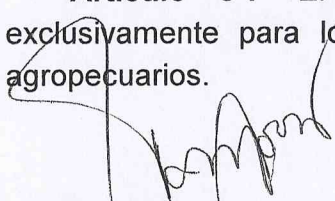
Los gastos administrativos, de gestión, operativos y de cualquier otro concepto, en conjunto, no podrán representar un porcentaje que supere al 25 (veinte y cinco) por ciento de la tasa de interés fijada al Crédito Rural Diferenciado.

El Banco Central del Paraguay será el encargado de establecer la tasa anual del Crédito Rural Diferenciado, así como de efectuar las revisiones y ajustes que considere convenientes.

Artículo 4°.- Las Instituciones Financieras de naturaleza pública, serán las encargadas de establecer un fondo especial para la concesión del Crédito Rural Diferenciado. Este fondo especial, no podrá ser menor al 20 (veinte) por ciento del total del presupuesto previsto para el otorgamiento de créditos.

La creación de este fondo, no requerirá, necesariamente, el incremento del capital operativo de las instituciones, debiendo realizarse una redistribución de líneas de créditos a ser ejecutadas en el ejercicio inmediatamente posterior a la promulgación de la presente Ley.

Artículo 5°.- El Crédito Rural Diferenciado, será utilizado única y exclusivamente para los fines de producción y comercialización de productos agropecuarios.


Pastor Vera Bejarano
Diputado Nacional



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

Los fines de producción y comercialización serán aquellos que se realicen para la preparación de suelo, compra de semillas, insumos, fertilizantes, agroquímicos, implementos agrícolas, equipamientos productivos, sistemas de riego, mejoramiento genético, infraestructura y otros relacionados directamente a la cosecha y traslado de los productos hasta los centros de abastecimiento.

Artículo 6°.- Este crédito no podrá ser otorgado para un fin que no sea el taxativamente señalado en el Artículo anterior. Las instituciones de crédito de naturaleza pública, establecerán los mecanismos de control a fin de garantizar la correcta utilización de los fondos concedidos en préstamo.

Artículo 7°.- El monto máximo que podrá ser concedido a cada productor, será analizado por las instituciones financieras. La evaluación de la capacidad real de pagos será efectuada por la institución que otorgue el crédito. Ningún productor podrá acceder simultáneamente a más de un Crédito Rural Diferenciado. No existe impedimento para que el productor acceda, concomitantemente, a otras modalidades de crédito, dentro del Sistema Financiero Nacional.

Artículo 8°.- Las instituciones financieras de naturaleza pública, establecerán los mecanismos de coordinación a fin de establecer un registro conjunto y sistemático de los beneficiarios del Crédito Rural Diferenciado a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo anterior.

Artículo 9°.- Las instituciones financieras de naturaleza pública, deberán ejecutar los procedimientos normativos establecidos, a fin de incrementar gradualmente el capital operativo destinado para el fondo especial que financie el Crédito Rural Diferenciado.

Artículo 10°.- Para el acceso al crédito normado en la presente Ley, se otorgará mayor prioridad a los productores de los cinco departamentos más pobres del país.

A los efectos de determinar cuáles son estos departamentos, se recurrirá a los datos oficiales de la Dirección General de Estadísticas, Encuestas y Censos, específicamente a los Indicadores de Precisión por Área de Residencia y Departamento, que mide la Pobreza Total expresada en porcentaje.

Artículo 11°.- En los casos de ocurrencia de fenómenos climatológicos u otros acontecimientos extraordinarios, que ameriten una declaración de emergencia efectuada por Ley de la Nación, los productores comprendidos en el área afectada, podrán solicitar la suspensión temporal de los pagos correspondientes a la amortización de los Créditos Rurales Diferenciados.

El periodo de suspensión respectivo, deberá ser consensuado con la institución financiera otorgante. Esta suspensión temporal no conllevará mayor carga financiera para el productor, en ningún tipo de concepto.

Artículo 12°.- El Poder Ejecutivo, en coordinación con las instituciones financieras de naturaleza pública, reglamentará la presente disposición legal.

Artículo 13°.- De forma.

Pastor Vera Bejarano
Congreso Nacional



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

Fundamento de la Solicitud

El presente proyecto propone la implementación de un Crédito Rural Diferenciado, a fin de otorgar recursos accesibles, oportunos y adecuados a los productores agropecuarios del sector rural.

Es innegable el problema social de la pobreza en nuestro país. Este flagelo, presenta una cara eminentemente campesina, agudizado durante los últimos años por la falta de mejor asistencia técnica y crediticia, así como insuficientes canales de comercialización de los productos.

Otro elemento de consideración indispensable, es el constante azote de eventos naturales catastróficos, como sequías, inundaciones y tormentas que afectan negativamente a los cultivos, repercutiendo de forma directa sobre la calidad de vida de los productores agrícolas de la Agricultura Familiar Campesina.

El proyecto propone la definición que el Programa de la Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) adopta con relación a la "Agricultura Familiar" agrupando a los productores que cuentan con fincas menores a 50 hectáreas.

La siempre postergada reforma agraria integral que nuestro país reclama desde hace décadas, configura una deuda histórica que el Estado, a través de su gobierno, debe saldar con la clase productora campesina.

Nuestro país cuenta con recursos suficientes para financiar una serie de áreas consideradas estratégicas. En este orden, la constitución del FONACIDE ha marcado un hito importante que se ha desperdiciado por la mala utilización de estos valiosos recursos. Un análisis aparte, amerita la ingente cantidad de subsidios que se otorgan, incluso a sectores más privilegiados de la sociedad.

El Crédito Rural Diferenciado, contará con una tasa de interés fija, que no podrá ser mayor a un dígito, con su correspondiente décima, expresado porcentualmente; con un periodo de gracia de hasta dos años, y un plazo de amortización de hasta 5 (cinco) años.

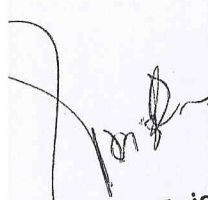
Los gastos administrativos, de gestión, operativos y de cualquier otro concepto, en conjunto, no podrán representar un porcentaje que supere al 25 (veinte y cinco) por ciento de la tasa de interés fijada al Crédito Rural Diferenciado.

El Banco Central del Paraguay será el encargado de establecer la tasa anual del Crédito Rural Diferenciado, así como de efectuar las revisiones y ajustes que considere convenientes.

El monto máximo que podrá ser concedido a cada productor, será analizado por las instituciones financieras. La evaluación de la capacidad real de pagos será efectuada por la institución que otorgue el crédito. Ningún productor podrá acceder simultáneamente a más de un Crédito Rural Diferenciado.

Finalmente, es importante señalar que no todo puede ser evaluado a través de la lógica económica y de mercado, justamente, el papel del Estado es el de tomar decisiones que trasciendan el mero utilitarismo y se centre en consideraciones de índole social. La implementación de esta herramienta financiera, contribuirá decisivamente a mejorar las condiciones de vida de los productores de la Agricultura Familiar campesina.

Por lo señalado precedentemente, solicito el estudio, tratamiento y aprobación del presente proyecto de ley.


Pastor Vera Bejarán
Diputado Nacional

5



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

ASUNTOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS
AGRICULTURA Y GANADERIA
PRESUPUESTO
BIENESTAR RURAL

Asunción, 29 de noviembre de 2017

Señor
Pedro Alliana, Presidente
Cámara de Diputados
E. S. D.

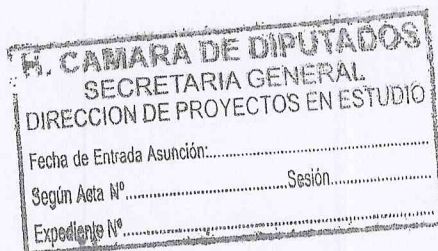
Tengo el agrado de dirigirnos al Señor Presidente, y por su intermedio, al pleno de esta Honorable Cámara, a fin de presentar el Proyecto de Ley "DEL CRÉDITO RURAL DIFERENCIADO".

Al respecto, el proyecto propone la implementación de un Crédito Rural Diferenciado, a fin de otorgar recursos accesibles, oportunos y adecuados a los productores agropecuarios, con tasas y plazos especiales que permitan el desarrollo sostenido, en especial de la Agricultura Familiar Campesina. Esto, a través de las instituciones de crédito de naturaleza pública.

Mayor fundamento se encuentra expresado en el sustento, adjunto a la presente y al texto del proyecto de ley.

Lo saludo con la mayor consideración y estima.

Pastor Vera Bejarano
Diputado Nacional



HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION

DIA	MES	AÑO
29	M	2017

HORA: 10:50
Agustina Salinas

RESPONSABLE

CONTIENE 5 PAGES
acompañó M.H.
denunciado al síl